

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO CEDEÑO RUILOBA, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA, EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025, DENTRO DE LA CARPETILLA No. 202100015054.

PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

**VISTOS:**

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Guillermo Cedeño Ruiloba, en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Familia del Circuito Judicial de Herrera, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia celebrada del 8 de septiembre de 2025, por el Tribunal de Juicio Oral del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, dentro de la carpeta No. 202100015054.

**I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO**

Como Tribunal de alzada, nos corresponde ponderar la decisión proferida el 10 de octubre de 2025, por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que resolvió NO CONCEDER la acción de amparo de derechos fundamentales descrita *ut supra*, para lo cual argumentó que la autoridad demandada, es decir, el Tribunal de Juicio Oral del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, no desatendió sus atribuciones legales ni violentó ningún derecho fundamental, sino que actuó ajustándose a su competencia legal, toda vez que el artículo 74 del Código Procesal Penal establece que, cuando un Fiscal se manifieste impedido, deberá remitir las actuaciones, mediante resolución fundada, ante el Fiscal que le siga en número, el cual tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite subsiguiente, a no ser que estime que el impedimento carece de fundamento, caso en el cual, remitirá los antecedentes al Superior jerárquico correspondiente, quien deberá resolver la cuestión sin más trámite.

Así, el Tribunal Constitucional *A quo* consideró que, al momento en que el Fiscal amparista manifestó su impedimento ante el Tribunal de Juicio Oral, desconoció el contenido del referido precepto legal, motivo por el cual, los Jueces de Juicio Oral

actuaron conforme a lo normado, pues el artículo 42 del Código Procesal Penal, que fija las actuaciones que son de su competencia, no establece entre las mismas la de resolver manifestaciones de impedimento como las que presentó el Fiscal, hoy amparista – recurrente. Por tanto, no estima el Tribunal Superior que a través de dicha decisión se haya ocasionado una posible e irreparable vulneración de garantías fundamentales (Fs. 32-37).

## II. RECURSOS DE APELACIÓN

Respecto a lo decidido, se encuentran disconformes y han presentado sendos recursos de apelación, en tiempo procesalmente hábil, tanto el Fiscal amparista como el acusado dentro de la carpeta No. 202100015054, Omar Abdiel Lezcano Morales, este último quien comparece en su calidad de tercero interesado dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales que nos convoca en segundo grado, condición en la que fue admitido por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante providencia fechada 23 de octubre de 2025 (F. 58).

Así, en primer lugar, el amparista censura que no le haya sido concedida la acción constitucional interpuesta, señalando que el patrón de reiteradas recusaciones, quejas y denuncias infundadas, que han sido interpuestas en su contra por el acusado y su defensa, a lo largo del desarrollo del proceso penal que se le sigue dentro de la carpeta No. 202100015054, aunque han sido desestimadas, configuran un escenario en el que, más allá de la legalidad de sus actuaciones como Fiscal de la causa, se compromete la apariencia de imparcialidad indispensable para la legitimidad del proceso penal.

Afirma que estos hechos han alcanzado un punto en el que la prudencia, la transparencia y el respeto a la objetividad del proceso exigen su separación del mismo, en razón de la necesidad de salvaguardar el proceso y sus resultados de otros cuestionamientos adicionales a los ya existentes.

Así, reitera que la negativa del Tribunal de Juicio Oral para imprimir el trámite a su manifestación de impedimento implica omitir el ejercicio de su función de control de legalidad orientada a preservar la objetividad y la transparencia en el proceso penal, al tiempo que despoja a su persona, en su rol de fiscal, de un medio procesal expresamente

previsto para asegurar la imparcialidad del Ministerio Público y la pureza del debate judicial.

Indica que la actuación procesal amparada implica denegación indirecta de justicia, pues deja sin tutela el derecho a un proceso objetivo y sin conflicto de intereses, lesionando la dignidad funcional del Fiscal y la confianza de la ciudadanía en la recta administración de justicia, vulnerando el artículo 17 constitucional, que impone al Estado y sus autoridades el deber de garantizar la efectividad de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política.

Además, expresa que la actuación impugnada constitucionalmente transgrede el debido proceso legal, consagrado por el artículo 32 del Estatuto Fundamental, porque impide la aplicación de un procedimiento legalmente establecido para excluir a un fiscal objetivamente impedido, conforme a los criterios establecidos en el artículo 74 del Código Procesal Penal, y permitió que el proceso continuara bajo la dirección de un fiscal cuya objetividad está cuestionada, afectando con ello el derecho de las partes a un procedimiento conforme a la ley y perpetuando una apariencia de parcialidad del fiscal, incompatible con el referido precepto constitucional.

Por otra parte, el Fiscal amparista – recurrente sostiene que el Tribunal de Juicio Oral, al negarse a resolver su manifestación de impedimento privó al proceso de la oportunidad para disipar dudas legítimas sobre su objetividad como Fiscal, lo cual se traduce en un incumplimiento del deber internacional del Estado panameño de garantizar un proceso imparcial, lesionando el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Establece, además, que el artículo 372 del Código Procesal Penal reconoce la competencia del Tribunal de Juicio Oral, para resolver incidencias válidamente planteadas durante esta fase del proceso penal, con lo cual se confirma que la negativa del tribunal demandado por esta vía extraordinaria para conocer de la manifestación de impedimento, so pretexto de que carecía de competencia para ello, no tiene fundamento legal.

Así las cosas, indica que, pese a estar convencido de que ha actuado en la causa de manera correcta y apegado a derecho, la reiteración de denuncias, solicitudes e, incluso, interposición de demandas de amparo de garantías constitucionales, a través de los cuales se ha cuestionado su objetividad, compromete la apariencia de imparcialidad indispensable para el ejercicio de la función del fiscal, por lo cual, el acto amparado, es decir, el rechazo de la solicitud de impedimento constituye una violación directa de los artículos 61 y 74 del Código Procesal Penal, pues según estos, la imparcialidad funcional del Ministerio Público no se agota en la fase investigativa, sino que permea todo el proceso penal.

Por tanto, basado en que la postura del Tribunal Constitucional primario desconoce que el impedimento constituye un mecanismo garantista para prevenir dudas respecto a la imparcialidad funcional del Ministerio Público y la legitimidad del proceso penal, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia y la consecuente concesión de la acción de amparo interpuesta (Fs. 44-53).

Por su parte, el tercero interesado y acusado dentro del proceso penal al que accede la acción constitucional que nos ocupa, también recurrió la Sentencia de 10 de octubre de 2025, en tiempo procesalmente hábil, y, luego de hacer un resumen de lo acontecido a lo largo del referido proceso que se le sigue, manifiesta estar plenamente convencido de la parcialidad y subjetividad con que se ha llevado a cabo la investigación en su contra, por parte del Fiscal Cedeño Ruiloba, hoy amparista, por lo cual surgen graves y serias dudas en cuanto a la dinámica practicada con el objeto de manipular y preparar el resultado de entrevistas y evaluaciones forenses, lo cual afecta el debido proceso al que tiene derecho. Por tanto, afirma que después de tantos actos, conminándole al Fiscal que se declarase impedido para tramitar la causa, este ha procedido efectivamente a hacerlo, pero los Jueces del Tribunal de Juicio Oral del Circuito Judicial la Provincia de Herrera no admitieron dicha petición de impedimento, razón por la cual, solicita a este Tribunal de Amparo que, actuando en alzada, revoque la orden de no hacer proferida en el acto de audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2025 y separe del conocimiento del

proceso penal, al Fiscal Guillermo Cedeño Ruiloba, Coordinador de Familia de Chitré (Fs. 55-57).

### III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal *A quo*, así como las alegaciones esgrimidas por los recurrentes, esta Corporación de Justicia se encuentra en condición de emitir una decisión de mérito.

En ese ejercicio, se advierte que el acto acusado es la decisión del Tribunal de Juicio Oral del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, que rechazó, por improcedente, el impedimento manifestado por el Fiscal Guillermo Cedeño Ruiloba, para actuar como Fiscal dentro del proceso penal seguido contra Omar Abdiel Lezcano Morales, por el supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en la modalidad de Violencia Doméstica, en perjuicio de Elia Edid Mendoza, bajo las siguientes consideraciones:

«En primera instancia, tenemos el impedimento manifestado por el Fiscal, en representación del Ministerio Público, en el sentido de que *ya había presentado el mismo en conocimiento ante la institución que lo regenta*. En este sentido, sobre el impedimento, es de tomar en consideración el artículo citado, donde se indica, el 74 del Código Procesal Penal, que el Fiscal se declarará impedido o podrá ser recusado cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su objetividad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con algunas de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso. Una vez el Fiscal conozca la existencia de un motivo grave que pueda afectar su imparcialidad deberá remitir las actuaciones, mediante resolución fundada, al fiscal que le sigue en turno; una vez recibida, este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite subsiguiente. Si el impedimento no tiene fundamento, remitirá los antecedentes al Superior correspondiente, quien deberá resolver la cuestión sin más trámite.

En base a (*sic*) los dos primeros párrafos del artículo antes citada (*sic*), se desprende que cualquier impedimento o recusación que presente un miembro del Ministerio Público, corresponde a dicha institución resolverlo, bien ante su homólogo inmediatamente siguiente, o lo que corresponda ante el Fiscal Superior.

En atención a dicha norma y lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal Penal, numeral 1, este Tribunal rechaza el conocimiento de dicha manifestación de impedimento, por considerarlo improcedente a este nivel. Ya se ha reiterado por las condiciones antes indicadas, estamos ante un representante del Ministerio Público y es a dicha institución a quien le corresponde,

por competencia procesal establecida, determinar lo que es el impedimento manifestado por el Fiscal en este acto de audiencia». (Cfr. Min. 0:00:37 – Min. 0:02:45, segundo archivo de audio en el soporte digital contentivo del acto de audiencia de juicio oral celebrada el 8 de septiembre de 2025).

Ahora bien, es importante mencionar que una escucha atenta del soporte de audio contentivo del acto de audiencia celebrado el 8 de septiembre de 2025, en la cual se produjo la decisión amparada, permite apreciar que, el Fiscal de la causa sometió a conocimiento del Tribunal de Juicio Oral, su manifestación de impedimento, explicando que el día jueves anterior a la audiencia, es decir, el 4 de septiembre de 2025, pasadas las cinco de la tarde, tuvo conocimiento de lo que refiere, eran nuevos ataques efectuados en su contra, por el acusado en la carpetilla, es decir, Omar Abdiel Lezcano Morales, a través de la interposición de una acción de amparo, por lo cual, al día siguiente, es decir, el viernes 5 de septiembre, presentó escrito de manifestación de impedimento en el Ministerio Público, para que se le separara del caso (Cfr. Min. 0:27:00 y siguientes del primer archivo de audio).

De igual manera, se escucha que la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, le interrumpe (Cfr. Min. 0:28:34), requiriéndole al Fiscal, indique cuál es el fundamento legal para que la Fiscalía presente manifestación de impedimento ante ese Tribunal, pues el Código Procesal Penal es claro en cuanto a quién es la autoridad competente para resolver acerca de un impedimento manifestado por un fiscal.

Vale mencionar que, sin dar respuesta al requerimiento de la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, el Fiscal continúa exponiendo las razones de su manifestación de impedimento, explicando que conversó con sus superiores sobre lo acontecido, en atención a lo señalado por el artículo 74 del Código Procesal Penal, pero que estos solo le indicaron que no había ninguna razón de impedimento porque, a veces, son estrategias que utilizan los abogados para excluir a un fiscal de la investigación.

Continuó refiriendo que, al haberse enterado el 4 de septiembre de 2025, de lo que considera nuevos ataques en su contra, por parte del acusado, Omar Abdiel Lezcano Morales, procedió a presentar un escrito de manifestación de impedimento internamente,

es decir, dentro del Ministerio Público, lo cual no considera como una manifestación realizada extemporáneamente, porque se trataba de nuevos ataques (Cfr. Min. 0:32:11).

Se advierte que, una vez más, la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral inquirió al Fiscal acerca del fundamento legal para que dicho Tribunal conociera de la manifestación de impedimento que estaba realizando (Cfr. Min. 0:35:53), a lo que el Fiscal respondió que lo era el artículo 74 del Código Procesal Penal, solicitándole al Tribunal de Juicio Oral que, si se negaba el impedimento, se dejara constancia en actas de su manifestación, porque aparentemente, internamente, dentro del Ministerio Público no se iba a aceptar su petición de impedimento (Cfr. Min. 0:36:10). Frente a lo señalado por el Fiscal, la Juez Presidente del Tribunal de Juicio preguntó si se había dado una resolución formal por el Ministerio Público, a lo que el Fiscal Cedeño Ruiloba respondió que no era así, pero que se le había adelantado oralmente que se le negaría y quería dejar constancia de ello, porque se enteró de los nuevos ataques el día jueves 4 de septiembre de 2024 y no quiere que la contraparte interprete que tiene algún interés particular en el resultado del proceso, pues ello no es así.

Igualmente, frente al cuestionamiento de la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral, el Fiscal Cedeño Ruiloba negó que lo que califica como ataques por parte del acusado surgiera antes de que su persona entrara en conocimiento del proceso penal al que accede la acción de amparo interpuesta (Cfr. Min. 0:37:42).

Ahora bien, teniendo un panorama claro y completo de la situación que dio origen a la emisión de la decisión jurisdiccional impugnada por vía de esta acción extraordinaria, el Pleno concuerda con el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en cuanto a que no se vislumbra afectación de las garantías fundamentales que alega el promotor constitucional. Incluso, es necesario señalar que la acción de amparo viene fundada en argumentos que resultan idénticos a aquellos que el Fiscal de la causa presentó ante el Tribunal de Juicio Oral de la Provincia de Herrera, a efectos de solicitar su separación de la causa penal, con lo cual se evidencia que se ha pretendido emplear este escenario extraordinario, como una instancia adicional en el proceso penal, lo cual desvirtúa los fines y naturaleza de la acción constitucional de amparo y debió cerrar el

paso al examen de fondo sobre la acción constitucional. No obstante, habiéndose superado esa fase, esta Superioridad no está en posibilidad de invocar las situaciones expresadas para omitir el examen de fondo como Tribunal Constitucional de segundo grado y a ello se encaminará, no sin antes recordar que el test de admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales debe ser realizado cuidadosamente, puesto que, solamente una demanda que reúna los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales será aquella en relación a la cual, el Tribunal Constitucional pueda realizar un análisis y juzgamiento asertivos, propugnando lo extraordinario de esta institución, así como su eficacia.

Dicho lo anterior, queda claro que la manifestación de impedimento que fue rechazada por el Tribunal de Juicio Oral del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera se sustenta básicamente en el hecho de que, según el activador constitucional, se encuentra comprometida la apariencia de imparcialidad, indispensable para la función fiscal y que ello se da como consecuencia de que las reiteradas acusaciones falsas realizadas en su contra, a lo largo del proceso penal, por el acusado, Omar Abdiel Lezcano Morales, y su defensa técnica, han alcanzado un punto en que la prudencia, la transparencia y el respeto a la objetividad del proceso exigen su separación de la causa.

Vale indicar que la autoridad jurisdiccional demandada por esta vía extraordinaria rechazó, por improcedente, la manifestación de impedimento realizada por el Fiscal Guillermo Cedeño Ruiloba, alegando no tener competencia para pronunciarse sobre este asunto, pues ello compete a las autoridades correspondientes en el organigrama del Ministerio Público, conforme a lo establece el artículo 74 del Código Procesal Penal, y no al Tribunal de Juicio Oral, en atención a lo normado por el precepto 42, *lex cit.*, postura que el Tribunal Constitucional primario no solo avala, sino que no vislumbra como infractora de derechos fundamentales.

Sin embargo, el Fiscal, hoy amparista y recurrente, esgrime que el artículo 372 del Código Procesal Penal reconoce la competencia del Tribunal de Juicio Oral para resolver incidencias válidamente planteadas durante esta fase del proceso penal. El precepto en mención es del tenor siguiente:



«Artículo 372. Continuidad, concentración y suspensión de la audiencia. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. No obstante, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días calendario, en los casos siguientes:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable.
4. Si algún Juez, Fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio.
5. Por enfermedad comprobada del imputado, en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, siempre que no quede afectado el derecho de defensa.
6. Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes» (Lo destacado es nuestro).

Como se observa, no deja de ser cierto que la norma establece que el Tribunal de Juicio Oral, en esa fase del proceso penal, puede resolver cuestiones incidentales que se le presenten, pero también es cierto que dicho artículo no le atribuye competencia específica a ese organismo jurisdiccional para resolver manifestaciones de impedimento presentadas por el Fiscal, como sí lo hace de manera *específica* el artículo 74, *ibid.*, adjudicándole dicha atribución legal al fiscal que sigue en orden numérico a aquel que realiza la manifestación de impedimento, mas no al Tribunal de Juicio Oral, como reclama el amparista.

El Fiscal que ha promovido la acción constitucional que nos convoca en segunda instancia era plenamente conocedor de esta situación y por tal razón planteó por escrito – es decir, mediante resolución motivada, como exige el artículo 74 del Código Procesal Penal – su manifestación de impedimento «internamente» ante las autoridades correspondientes en el Ministerio Público, como también lo establece la precitada norma, el día hábil anterior al inicio del juicio oral, tal como lo expuso verbalmente en la sesión de 8 de septiembre de 2025. No obstante, de lo referido y actuado por el Fiscal amparista,

Guillermo Cedeño Ruiloba, en dicha sesión del Juicio Oral, el Pleno deduce que este decidió realizar un último intento por obtener una declaración de legalidad del impedimento manifestado, pues refirió que tuvo conocimiento informal de que no le sería «aceptada» la manifestación de impedimento por las autoridades que debían pronunciarse al respecto, internamente, en el Ministerio Público.

Por tanto, queda claro que, ante la negativa que vislumbraba inminente, el Fiscal amparista pretendió forzar o estirar la situación procesal, aspirando a que, con base en lo normado por el artículo 74 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Juicio Oral tomara una decisión para la cual no lo faculta esta norma, tal como fue señalado por dicho ente jurisdiccional a través del pronunciamiento impugnado en sede constitucional de amparo.

Y es así que esta Superioridad reitera que, en efecto, la acción constitucional de naturaleza extraordinaria que nos ocupa, ha sido utilizada como una instancia más del proceso legal a efectos de lograr el cometido del amparista, de ser separado de la causa penal en la que representa al Ministerio Público, blandiendo argumentos mediante los cuales busca convencer respecto a lo comprometida que se encuentra su imparcialidad, o bien, su objetividad, para actuar en la causa penal, lo cual no debe ser objeto de análisis por parte de este Tribunal Constitucional de Alzada, pues el debate, en todo caso, no debe exceder el tema relativo a si el Tribunal de Juicio Oral es competente o no para conocer de manifestaciones de impedimento que presenta el fiscal de la causa en sede de juicio oral.

Así las cosas, habiéndose constatado que el Tribunal de Juicio Oral del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera actuó apegado a lo que establece la normativa legal que regula las manifestaciones de impedimentos efectuadas por los miembros del Ministerio Público, es posible concluir, al igual que el Tribunal Constitucional primario, que no resultó violentado el debido proceso, en la forma que alega el amparista, pues, como bien explicó la autoridad demandada a través de su informe de conducta, de acuerdo al artículo 63, numeral 1, del Código Procesal Penal, tenía el deber de evitar toda actuación improcedente y, por ende, rechazarla de plano, como en efecto lo hizo.

En consecuencia, corresponde en derecho la confirmación de la sentencia venida en apelación y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de Amparo N°66 de 10 de octubre de 2025, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, que resolvió NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Guillermo Cedeño Ruiloba, en su condición de Fiscal de Circuito de la Sección de Familia del Circuito Judicial de Herrera, contra la decisión adoptada en el acto de audiencia celebrada del 8 de septiembre de 2025, por el Tribunal de Juicio Oral del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, dentro de la carpetilla No. 202100015054.

Notifíquese,

**MAGISTRADO CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**

**MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO**

**MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS**

**MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA**

**MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO**

**MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**

**MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**YANIXSA Y. YUEN**  
**SECRETARIA GENERAL**

EXP.:165539-2025